FOLIO 130

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-131-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 14 de Diciembre de 2022

Referencia: EXPTE. 1067/2017

VISTO el Expediente N° 1067/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomia y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA , la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 7 de fecha 5 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició en virtud del requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes (el "Colegio"), para que este remita la nómina de los escribanos registrados en dicha institución. Dicha nómina fue oportunamente enviada por el Colegio y, luego, con fecha 13 de noviembre de 2017, confrontada por la Dirección de Supervisión con el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta Unidad, en el que se verificó, a dicha fecha, la falta de registración por parte del escribano Gerardo Ramón MONZÓN (v. fs. 19).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 7 de fecha 5 de enero de 2018 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó la apertura del presente sumario al escribano Gerardo Ramón MONZÓN (CUIT N° 20-13904922-6) (el "Escribano" y/o el "Sujeto Obligado" y/o el "Sumariado"), por haber incumplido prima facie con el deber de registrarse como sujeto obligado, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 (fs. 33/38).

Que asumida la instrucción, se ordenó citar al Escribano y notificarlo de la apertura del sumario a efectos de que presente su descargo y ofrezca prueba, otorgándole a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012. Asimismo, en dicha oportunidad se le cursó la citación para que asista a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 49), todo lo cual fue fehacientemente notificado al Escribano con fecha 22 de enero 2018 (v. fs. 61).

Que con fecha 9 de marzo de 2018, la Instrucción tuvo por decaída la posibilidad de presentar descargo por parte del Escribano (v. fs. 62). Sin embargo, el 29 de mayo de 2018, el Sumariado remitió un escrito sin firma (v. fs. 74), en el que manifestó que había procedido a registrarse ante esta UIF y acompañó la documental obrante a fs. 75/80. Cabe señalar que, en función de ello, la Instrucción lo intimó a ratificarla, lo cual fue cumplimentado por el sumariado (v. fs. 92/98), motivo por el cual la instrucción y tuvo por agregado el escrito en cuestión (v. fs. 99).

Que en cuanto a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, en el día fijado para que tuviera lugar, la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia del Sumariado (v. fs. 66).

Que la Instrucción –en uso de las facultades previstas en el inciso b) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 111/2012- produjo las siguientes medidas para mejor proveer: (i) nuevas consultas al SRO de las cuales surge que el Escribano se registró ante la UIF con fecha 16 de febrero de 2018 (v. fs. 64 y 85); y (ii) el libramiento de un oficio al Colegio para que informara la fecha desde la cual el Escribano ejercía la profesión y si poseía alguna licencia o causal de inhabilidad o medida disciplinaria.

Que a fs. 70/71 obra la respuesta brindada por el Colegio de la que surge que el Escribano es titular del Registro Notarial N° 505 con asiento en la localidad de San Carlos, provincia de Corrientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 2105 del 27 de octubre de 2000.

Que asimismo, el Colegio informó que el Escribano gozó de tres licencias de seis meses cada una en los años 2003 y 2005 y que registra los siguientes antecedentes –en lo que resulta pertinente: (a) por Resolución N° 141 del Colegio de fecha 31 de agosto de 2009 se resolvió suspender al Escribano en el ejercicio de la profesión, sanción que se hizo efectiva a partir del 13 de diciembre de 2011; y (b) por Resolución N° 59 del Colegio del 28 de junio de 2010 se resolvió suspender al Escribano en el ejercicio de la profesión, sanción que se hizo efectivo desde el 11 de noviembre de 2014 al 11 de diciembre de 2014.

Que en virtud de la prueba y de las medidas para mejor proveer producidas y detalladas ut supra, la Instrucción le corrió traslado de alegatos al Escribano por DIEZ (10) días hábiles administrativos, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 7 y artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 99).

Que al respecto, teniendo en cuenta que el Sumariado fue notificado del traslado de alegatos con fecha 28 de febrero de 2020 (v. fs. 100) y habiendo transcurrido el plazo para hacerlo, con fecha 16 de marzo de 2020 (v. fs.101) la Instrucción dejó constancia de que el Sumariado no ejerció su derecho a presentarlos.

Que previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial (fs. 102/103), la Instrucción elaboró su informe final de conformidad con lo establecido en el 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, en el que concluyó que correspondía la aplicación de una multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por haber tenido por acreditado que el Escribano incumplió con su deber de registración ante esta UIF, conforme lo previsto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó, en primer lugar, que el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 establece que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246, entre los cuales se encuentran los escribanos públicos, debían registrarse en la página web de la UIF entre el 1° y el 30 de abril de 2011, al momento de su publicación.

Que, asimismo, la Instrucción sostuvo que los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión habían constatado y consignado en su informe técnico que al momento de realizarse la primera consulta al SRO, es decir, el 13 de noviembre de 2017, el Sujeto Obligado no se encontraba registrado ante la UIF (v. fs. 19/20).

Que la Instrucción también señaló que pudo constatar mediante una nueva consulta realizada al SRO en etapa sumarial, que con fecha 16 de febrero de 2018 el Sujeto Obligado procedió a registrarse ante la UIF (v. fs. 64 y 85). Es decir, con posterioridad a la notificación de la Resolución de Instrucción, que ocurrió con fecha 22 de enero de 2018.

Que en dicha línea, la Instrucción indicó que, tal como surgía de la información brindada a fs. 3/18 y 70/71 por el Colegio, había quedado acreditado que el Escribano comenzó a ejercer su profesión como titular de registro con fecha 27 de octubre de 2000.

Que de tal forma, la Instrucción destacó que el Sumariado tendría que haberse registrado ante la UIF, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, a más tardar el 30 de abril de 2011.

Que teniendo en consideración que el Escribano se registró con fecha 16 de febrero de 2018, la Instrucción señaló que quedó acreditado en autos que el Sumariado omitió cumplir durante más de 6 años su obligación de registración ante esta UIF.

Que sin perjuicio de ello y a fines de la graduación del monto de la multa propuesta, la Instrucción refirió que tuvo en consideración que el Escribano procedió a registrarse ante esta UIF con fecha 16 de febrero de 2018, es decir, a los pocos días de ser notificada de la Resolución de Instrucción, y que el Escribano no registra antecedentes ante esta Unidad por incumplimientos a la normativa en materia de prevención de lavado de activos y de financiación del terrorismo.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que la imputación por falta de registración ante la UIF, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, se encontraba acreditada.

Que al respecto corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)." (conf. Claría, Horacio Enrique c/UIF s/ CODIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25., sentencia de la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. del 10 de diciembre de 2014).

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y a fin de dar cumplimiento con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la normativa vigente.

Que en tal sentido, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establecen que la persona de existencia visible incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes a los que refiere el incumplimiento.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que respecto al quantum de la sanción, debe señalarse que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que a los efectos de la determinación del quantum de la sanción por la infracción imputada debe ponderarse, en primer lugar, que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, entre otros) a la vez que dificulta las tareas de fiscalización de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma. Asimismo, debe tenerse presente que el Sumariado mantuvo el incumplimiento de su obligación de registración durante más

de 6 años.

Que sin perjuicio de ello, concurren en el caso elementos atenuantes que deben ser ponderados, entre los que se destacan los siguientes: (i) que el Escribano procedió a registrarse ante esta UIF con fecha 16 de febrero de 2018, es decir, a los pocos días de ser notificado del inicio del Sumario y (ii) que el Escribano no registra antecedentes ante esta UIF por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT.

Que por todos los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que finalmente debe señalarse que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción, como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en su Informe Final respecto de la acreditación del cargo endilgado en la Resolución de Instrucción y del monto de la multa propuesta, por considerarla razonable y proporcional al cargo imputado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad por su falta de registración oportuna ante la UIF, en infracción al artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, al escribano Gerardo Ramón MONZÓN (CUIT N° 20-13904922-6), a cuyo efecto se le impone una sanción de multa por la suma de PESOS NOVENTA MIL ($90.000).

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N°

290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley Nº 19.549.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF Nº 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.12.14 17:36:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.14 17:36:43 -03:00